



**SENADOR JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA**  
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.  
P R E S E N T E.

**Lilly Téllez**, Senadora de la República por el Estado de Sonora en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por el que se adiciona una nueva fracción XVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente, al **artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en materia de impedimentos para juzgar, a fin de garantizar la imparcialidad e independencia judicial en el contexto de la elección popular de jueces, magistrados y ministros, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. En el marco de la reciente reforma constitucional que establece la elección popular de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados electorales, magistrados de Circuito, jueces de Distrito y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el sistema jurídico mexicano enfrenta un desafío sin precedentes: garantizar que quienes resulten electos para impartir justicia mantengan su autonomía, independencia e imparcialidad, pilares fundamentales del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.



2. La imparcialidad judicial, entendida como la ausencia de intereses personales o vínculos previos con alguna de las partes en juicio, no sólo constituye una garantía procesal para quienes acuden al sistema de justicia, sino una condición sustantiva para la legitimidad de las resoluciones judiciales.
3. A partir del nuevo modelo de elección por voto popular de los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, surge una nueva dimensión del conflicto de interés: la posibilidad de que un juzgador conozca de un asunto promovido por personas que participaron activamente en su campaña electoral tanto a favor como en contra.
4. El marco legal vigente, especialmente, el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contempla diversas causales de impedimento, tales como parentesco, enemistad manifiesta, interés económico, haber sido defensor, testigo, denunciante o perito en el mismo asunto, entre otras.
5. Sin embargo, dicho precepto no contempla aún una hipótesis que se vuelve indispensable ante el nuevo escenario: el vínculo derivado de haber recibido apoyo político, material o estratégico durante una campaña electoral para acceder al cargo judicial.
6. La necesidad de preservar la independencia judicial tiene respaldo expreso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 17 establece que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.
7. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia intitulada “Imparcialidad. contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional”, que a la letra establece:

“El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los



juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal”<sup>1</sup>.

8. Un Poder Judicial autónomo, independiente e imparcial es la piedra angular de toda democracia constitucional que aspire a la vigencia plena del Estado de Derecho.

9. Como lo ha manifestado la ministra Norma Piña, presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal:

“Una judicatura independiente es pilar de nuestra democracia. Es el legado que nos transmite nuestra ley fundamental. Tenemos la responsabilidad de preservarla y fortalecerla. De lo contrario, corremos el riesgo de mermar esta garantía en detrimento de las propias

---

<sup>1</sup> Registro digital: 160309, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 1/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 460.



personas que nos demandan justicia. La independencia judicial no es un privilegio de los jueces. Es el principio que garantiza una adecuada impartición de justicia para hacer efectivas las libertades y la igualdad de las y los mexicanos. La independencia judicial es la principal garantía de imparcialidad del Poder Judicial, siempre en beneficio de la sociedad”<sup>2</sup>.

10. Esto significa que los jueces deben resolver conforme a la Constitución y las leyes que de ella emanan, así como a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, sin presiones externas, sin subordinación política y sin responder a intereses de ningún poder formal o fáctico legal o ilegal.

11. La división de poderes o la separación de funciones no es solo una fórmula legal, sino una condición real para el equilibrio entre las funciones del Estado, que permite limitar el abuso de poder y proteger los derechos de todas las personas. De ahí la importancia de que existan frenos y contrapesos constitucionales.

12. En el ámbito internacional, el Principio 2 de los “Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura”, adoptados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dispone que:

“Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”<sup>3</sup>.

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDEH) ha desarrollado una importante jurisprudencia en materia de independencia e imparcialidad

<sup>2</sup> <https://www.supremacorte.gob.mx/asaber/transcripcion/brujula-juridica/episodio-3.pdf>

<sup>3</sup> Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-independence-judiciary>



de la función jurisdiccional en la que se reconocen como un derecho humano y una garantía fundamental del debido proceso.

14. Por ejemplo, la ColDH en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (2008), señaló que:

“...la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario”<sup>4</sup>.

15. Cualquier intento de subordinar o cooptar al Poder Judicial bajo una lógica de lealtad política que innegable se genera en el marco de las campañas electorales judiciales, es, en realidad, un atentado directo contra la Constitución, contra la justicia y contra la sociedad misma. Sin jueces independientes, no hay garantías ni libertades reales.

16. En una elección popular judicial, los candidatos están necesariamente inmersos en dinámicas de campaña: promoción de su imagen, movilización del voto, captación de simpatizantes, obtención de algún tipo de apoyo (a pesar de la prohibición constitucional y legal), participación de equipos logísticos, entre otros.

17. Si una persona que participó activamente en esta estructura —ya sea promoviendo el voto, organizando actos, o aportando algún tipo de recurso— acude posteriormente ante ese juzgador, se configura un escenario de potencial parcialidad.

18. De igual forma, si una persona litigante expresó su rechazo a un candidato, o apoyó abiertamente a su oponente, podría cuestionar

<sup>4</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)



legítimamente la neutralidad de quien ostente la función jurisdiccional. Aunque el sufragio es libre y secreto, el activismo público en campañas sí deja huellas identificables en medios impresos y electrónicos.

19. Por tanto, resulta necesario prever una fracción expresa en el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que contemple como causa de impedimento esta nueva relación: el apoyo político o material, directo o indirecto, brindado a cualquier juzgador durante su campaña para acceder al cargo por la vía del voto popular.

20. Esta reforma tiene como propósito proteger la autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial de la Federación, así como de los jueces y magistrados en los Poderes Judiciales locales. Su lealtad tiene que ser a la Constitución y a la protección de los derechos y las libertades de las personas, aún cuando sus decisiones no sean del agrado de la mayoría.

21. En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, específicamente en el Título Décimo, “De las Disposiciones Generales”, Capítulo II, “De los Impedimentos”, el artículo 212 establece que las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, así como las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial, estarán impedidos para conocer de ciertos asuntos cuando concurra alguna de las causas expresamente señaladas en las fracciones I a la XVII.

22. La fracción XVIII contempla como causa de impedimento “cualquier otraanáloga a las anteriores”, sin embargo, en el marco del proceso de elección popular de jueces, magistrados y ministros, no se prevé de forma explícita un impedimento relacionado con quienes hayan recibido apoyo, promoción pública o respaldo material durante su campaña, ni respecto de quienes hayan participado activamente en su contra. Esto representa una omisión relevante que debe analizarse a la luz del principio de imparcialidad judicial y del derecho a un juicio justo.



23. Por ello, propongo ante esta Honorable Soberanía que se adicione una nueva fracción XVIII al artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer una nueva causal de impedimento y garantizar el principio de imparcialidad judicial.

24. De acuerdo con el régimen transitorio propuesto, se establece que la vigencia de esta disposición comenzará al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, que los Congresos locales armonicen el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a treinta días naturales con el fin de que este tipo de impedimentos también se contemplen en los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

25. Las comisiones de trabajo dictaminadoras, en cumplimiento de la técnica legislativa, deberán considerar la eliminación de la parte final de la actual fracción XVII del artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente la expresión ', y', y su sustitución por un punto y coma (';'). Además, deberán trasladar el texto de la actual fracción XVIII e incorporarlo como la nueva fracción XIX del mismo artículo 212, atendiendo el contenido de la presente Iniciativa.

26. Con el objetivo de exponer en forma clara el contenido de la presente Iniciativa, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

<b>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>Artículo 212.</b> ... <b>I. a XVI. ...</b>	<b>Artículo 212.</b> ... <b>I. a XVI. ...</b>



<p><b>XVII.</b> Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p><b>XVIII.</b> Cualquier otra análoga a las anteriores.</p>	<p><b>XVII.</b> Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>XVIII.</b> Cuando alguna de las personas interesadas en el asunto, sus representantes, defensores o patronos haya participado o intervenido, directa o indirectamente, en la estructura, organización o estrategia de la campaña mediante la cual accedió al cargo por elección popular; o bien, haya contribuido en la promoción pública de su</p>
--	--



	<p>candidatura, en la movilización del voto o en la aportación de recursos materiales, financieros o en especie, ya sea de forma personal o a través de interpósita persona. El impedimento también se configurará si el juzgador tuvo conocimiento de que alguna de las partes intervino activamente en su contra durante el proceso electoral, mediante campañas de desprestigio, financiamiento de candidaturas rivales o acciones de movilización para inhibir el voto a su favor, y</p> <p>XIX. Cualquier otra análoga a las anteriores.</p>
<b>Artículos Transitorios</b>	
Sin correlativo.	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



Sin correlativo.	<p><b>Segundo.</b> Las Legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de su entrada en vigor.</p>
------------------	--

27. Con la presente Iniciativa reafirmo mi compromiso con la justicia y con la Constitución, así como con los principios de autonomía, independencia e imparcialidad que deben regir la actuación de jueces, magistrados y ministras y ministros del Poder Judicial de la Federación.

28. Para que haya justicia verdadera, necesitamos jueces libres de presiones y decisiones tomadas con imparcialidad. Esa independencia no es un lujo, ni un privilegio para los jueces, magistrados y ministros, es una protección para todas las personas, porque sin ella nuestros derechos y libertades corren peligro.

29. Cuidar y fortalecer la autonomía, independencia e imparcialidad es responsabilidad de todos porque cuando un juez actúa sin miedo, ni órdenes de otros, la justicia llega con más fuerza a quienes más la necesitan. Yo sí asumo mi responsabilidad como Senadora de la República.

30. Un juez no está para caerle bien a nadie, ni al gobierno ni a las personas físicas, ni jurídico-colectivas. Su tarea es sencilla en papel, pero profunda en sentido: respetar la Constitución y hacer que se respete, aunque eso moleste a las autoridades o no sea popular. Esa es la esencia de una justicia libre e imparcial.



31. Discutir y aprobar esta propuesta representará un avance en la protección de una justicia independiente como base de nuestra democracia constitucional y garantía de trato justo para todos.

32. Con base en las consideraciones que aquí se presentan y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA NUEVA FRACCIÓN XVIII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**Artículo Único.** Se adiciona una nueva fracción XVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 212.**

...

**I. a XVI. ...**

**XVII.** Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**XVIII.** Cuando alguna de las personas interesadas en el asunto, sus representantes, defensores o patronos haya participado o intervenido, directa o indirectamente, en la estructura, organización o estrategia de la campaña mediante la cual accedió al cargo por elección popular; o bien, haya contribuido en la promoción pública de su candidatura, en la movilización del voto o en la aportación de recursos materiales, financieros o en especie, ya sea de forma personal o a través de interpósita persona. El impedimento también se configurará si el juzgador tuvo conocimiento de que alguna de las partes intervino activamente en su contra durante el proceso electoral, mediante campañas de desprestigio, financiamiento de candidaturas rivales o acciones de movilización para inhibir el voto a su favor, y

**XIX.** Cualquier otra análoga a las anteriores.

#### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 7 de abril de 2025.

ATENTAMENTE

  
LILLY TÉLLEZ  
SENADORA DE LA REPÚBLICA